

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAZORLA (JAÉN)

2021/4749 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Anuncio

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Excmo. Ayuntamiento de Cazorla (Jaén), en orden a las atribuciones y competencias que le otorgan la legislación vigente, por medio del presente.

Hace saber:

Que, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial de 02 de septiembre de 2020, de "Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I. V. T. M.)", cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

"Texto refundido a 01/12/2020:

BOP: 31/12/2003 BOP: 21/12/2011 BOP: 29/12/2016 BOP: 01/12/2020

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de

permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de

Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota. (1)

(1) Modificación (BOP) 31/12/2003:

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos: 1,7.
- b) Autobuses: 1,7.
- c) Camiones: 1,7.
- d) Tractores: 1,7.
- e) Remolques y semirremolques: 1,7.
- f) Otros vehículos: 1,7.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

A) TURISMOS	
<8C.F.	21,43
DE 8 A 11,99	57,93
12 A 15,99	122,30
16 A 19,99	152,33
>20 C.F.	190,39
B) AUTOBUSES	
<21 PLAZAS	141,61
DE 21 A 50	201,68
>50	252,10
C) CAMIONES	
<1000 KG.	71,88
DE 1000 A 2999	141,61
DE 2999 A 9999	201,68
>9999	252,10
A) TRACTORES	
<16 C.F.	30,04
DE 16 A 25 C.F.	47,20
>25 C.F.	141,61
B) REMOLQUES	
<1000 Y 750 KG	30,04
DE 1000 A 2999	47,20
>2999	141,61
C) MOTOCICLETAS	
CICLOMOTORES	7,51
MOTOS HASTA 125 C.C.	7,51
MOTOS DE 125 A 250 C.C	12,87
DE 250 A 500	25,75
DE 500 A 1000	51,49
>1000 C.C	102,99

Modificación (BOP) 21/12/2011:

« Artículo 5.-Tarifas.

Se modifica el coeficiente multiplicador, pasando del 1,7 al 1,8. ».

D) TURISMOS			
<8C.F.	12,62	1,80	22,72
DE 8 A 11,99	34,08	1,80	61,34
12 A 15,99	71,94	1,80	129,49
16 A 19,99	89,61	1,80	161,30
>20 C.F.	112,00	1,80	201,60
E) AUTOBUSES			
<21 PLAZAS	83,30	1,80	149,94
DE 21 A 50	118,64	1,80	213,55
>50	148,30	1,80	266,94

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a. Turismos: 1,8.
- b. Autobuses: 1,8.
- c. Camiones: 1,8.
- d. Tractores: 1,8.
- e. Remolques y semirremolques: 1,8.
- f. Otros vehículos: 1,8.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

A) TURISMOS			
<8C.F.	12,62	1,80	22,72
DE 8 A 11,99	34,08	1,80	61,34
12 A 15,99	71,94	1,80	129,49
16 A 19,99	89,61	1,80	161,30
>20 C.F.	112,00	1,80	201,60
B) AUTOBUSES			
<21 PLAZAS	83,30	1,80	149,94
DE 21 A 50	118,64	1,80	213,55
>50	148,30	1,80	266,94
C) CAMIONES			
<1000 KG.	42,28	1,80	76,10
DE 1000 A 2999	83,30	1,80	149,94
DE 2999 A 9999	118,64	1,80	213,50
>9999	148,30	1,80	266,94
D) TRACTORES			
<16 C.F.	17,67	1,80	31,81

F) CAMIONES			
<1000 KG.	42,28	1,80	76,10
DE 1000 A 2999	83,30	1,80	149,94
DE 2999 A 9999	118,64	1,80	213,50
>9999	148,30	1,80	266,94
D) TRACTORES			
<16 C.F.	17,67	1,80	31,81
DE 16 A 25 C.F.	27,77	1,80	49,99
>25 C.F.	83,30	1,80	149,94
E) REMOLQUES			
<1000 Y 750 KG	17,67	1,80	31,81
DE 1000 A 2999	27,77	1,80	49,99
>2999	83,30	1,80	149,94
F) MOTOCICLETAS			
CICLOMOTORES	4,42	1,80	7,96
MOTOS HASTA 125 C.C.	4,42	1,80	7,96
MOTOS DE 125 A 250 C.C	7,57	1,80	13,63
DE 250 A 500	15,15	1,80	27,27

DE 500 A 1000	30,29	1,80	54,52
>1000 C.C	60,58	1,80	109,04

DE 16 A 25 C.F.	27,77	1,80	49,99
>25 C.F.	83,30	1,80	149,94
E) REMOLQUES			
<1000 Y 750 KG	17,67	1,80	31,81
DE 1000 A 2999	27,77	1,80	49,99
>2999	83,30	1,80	149,94
F) MOTOCICLETAS			
CICLOMOTORES	4,42	1,80	7,96
MOTOS HASTA 125 C.C.	4,42	1,80	7,96
MOTOS DE 125 A 250 C.C	7,57	1,80	13,63
DE 250 A 500	15,15	1,80	27,27
DE 500 A 1000	30,29	1,80	54,52
>1000 C.C	60,58	1,80	109,04

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones: (2)

Se establece las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

1.- bonificación del 100 por 100 a favor del primer vehículo de la unidad familiar a fecha de la solicitud, histórico o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

(2) Redacción dada por modf. de la Ordenanza aprobada inicialmente por acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2017, elevado a definitivo al no formularse alegaciones durante el periodo de información pública de conformidad con lo establecido en el Art 17.3 del TRLHL RD2/2004, de 28 dic. Y publicada dicha modf. en el BOP Jaén 29-12-2016.

Redacción dada por modf. de la Ordenanza aprobada inicialmente por acuerdo plenario de 2 de septiembre de 2020, elevado a definitivo al no formularse alegaciones durante el periodo de información pública de conformidad con lo establecido en el Art. 17.3 del TRLHL RD 2/2004, de 28 de dic. Y publicada dicha modf. en el BOP Jaén 01-12-2020.

2.- Una bonificación del 75 % 100 a favor del segundo o más vehículos por unidad familiar a fecha de la solicitud que cumplan las mismas características del punto anterior.

3.- Una bonificación del 100 % a favor de los vehículos que cumpliendo las condiciones del punto “a.” y “b.” anteriores, pertenezcan a un club social de vehículos históricos de la localidad, a fecha de la solicitud.

4.- Una bonificación del 100 % a favor de los vehículos que cumpliendo las condiciones del punto “a.” y “b.” anteriores, pertenezcan a un club social de vehículos clásicos de la localidad, a fecha de la solicitud.

5.- Una bonificación del 75% en la tarifa que en cada caso les sea de aplicación a favor de los titulares de vehículos de las siguientes características:

- a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV)
- b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV)
- c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV)
- d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.
- e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados del petróleo, sean híbridos o no.
- f) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean híbridos o no.
- g) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjera de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.

- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

Las bonificaciones previstas anteriormente, deben ser solicitadas por los sujetos pasivos a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute. Siendo de aplicación a partir del ejercicio siguiente a su solicitud y en los posteriores, siempre que las mismas se mantengan en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión. Asimismo, junto con la solicitud deberá aportar la siguiente documentación:

- Ficha Técnica del Vehículo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Certificado del Padrón de Habitantes de la unidad familiar.
- Certificado de pertenencia a Club Social de Vehículos históricos, en su caso.
- Declaración responsable de que cumple con los requisitos para obtener la bonificación solicitada.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas al efecto donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

1. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a. Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b. Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al

cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal
(3)

(3) De conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de exposición del acuerdo provisional de modificación para el año 2004 de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos, adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 20 de noviembre de 2003 y aparecido en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 24 de noviembre de 2003; no habiéndose presentado reclamaciones se entiende como definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el acuerdo definitivo y los textos íntegros de las modificaciones, que figuran en el expediente.

Acuerdo provisional elevado a definitivo

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veinte de noviembre de dos mil tres, ha aprobado por mayoría absoluta el Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el año 2004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Se somete a consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el expediente tramitado conforme a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referente a la modificación de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos de este Municipio, con efectos del próximo primero de enero de 2004. Dicho expediente consta de Propuesta, estudios de costes y rendimientos y ordenanzas; informe conjunto del Secretario y del Interventor, conforme al artículo 54 del R.D.L. 781/86, por requerir el acuerdo mayoría absoluta para los ingresos de naturaleza tributaria; dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda. Se abre el oportuno debate, en el que los diversos grupos políticos asistentes manifiestan sus posturas, procediéndose a la votación, con el resultado de mayoría absoluta, adoptándose el siguiente acuerdo:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente Acuerdo provisional se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Segundo: Para el año 2004 se propone aprobar provisionalmente, las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Tercero: Para el año 2004 se propone aprobar provisionalmente el incremento de tarifas del 3% en la tasa de Cementerio.

Cuarto: 1. Para el año 2004 se propone aprobar provisionalmente el incremento de tarifas del 20% en las tasas siguientes:

- Recogida Domiciliaria de Residuos Sólidos Urbanos.
- Ocupación de Terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Quinto: Para el año 2004 se propone aprobar provisionalmente el incremento de tarifas del 10% de las tasas siguientes:

- Alcantarillado.
- Depuración de aguas residuales.
- Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Instalaciones de puestos y barracas en terrenos de uso público.
- Vertedero.

Sexto: Para el año 2004 se propone aprobar provisionalmente el incremento de tarifas de la tasa por Suministro de Agua Potable, con distintos porcentajes, en función del consumo.

Séptimo: Para el año 2004 se propone aprobar provisionalmente nuevos precios para la Tasa de Piscina Municipal.

Octavo: Dar al expediente la tramitación y publicación preceptivas, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con la Ley 39/1988.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Noveno: En el caso de que no se presenten reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/1988.

Décimo: Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en Derecho fuere necesario, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.”.

Contra la presente aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal y según dispone el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y conforme a la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

Cazorla, 14 de octubre de 2021.- El Alcalde-Presidente, ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ VIÑAS.